

LUZ MIREYA ALVIS PINZON
Abogada

Honorable Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogota D.C

Ref: DEMANDA ACCION DE TUTELA CONTRA
SENTENCIA DE SEGUNDA INTANCIA DEL PROCESO LABORAL
ORDINARIO DECLARATIVO- RAD.11001310503420150081501
Ddado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BOGOTA SALA
LABORAL 04
Dte.: JORGE ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ

LUZ MIREYA ALVIS PINZON, actuando en calidad de apoderado del ciudadano, JORGE ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ en el proceso judicial de la referencia, mediante este escrito presento DEMANDA DE ACCION DE TUTELA contra el Tribunal Superior del circuito de Bogotá Sala Laboral 04, con ocasión de la expedición de la sentencia del 29 de enero del 2021, notificado por edicto el 2 de febrero del 2021, por la cual se revocó el ordinal segundo y parcialmente el ordinal Tercero de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado laboral 34 de Bogotá, c., confirmando los demás ordinales.

I. LOS HECHOS

1. JORGE ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ, interpuso demanda laboral contra ALNORTE FASE II S.A. Y TRANSMILENIO S.A., por el constreñimiento que efectuó ALNORTE FASE 2 S.A. para que JORGE ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ, conductor de bus alimentador de Transmilenio S.A., firmara la carta de renuncia.
2. La demanda le correspondió al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá.
3. En la primera instancia con la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, se debatió la responsabilidad solidaria entre ALNORTE FASE II S.A. Y TRANSMILENIO S.A., teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la demanda.
4. El Juzgado 34 Laboral de Circuito de Bogotá profirió sentencia el 5 de septiembre del 2018, concediendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Resuelve:

1. Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, existente entre la sociedad ALNORTE FASE II S.A. y el actor Jorge Enrique Robayo Rodríguez.
 2. Declarar la responsabilidad solidaria entre las sociedades ALNORTE FASE II S.A. liquidada, la empresa del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. y la llamada en garantía compañía Liberty Seguros S.A., respecto al reconocimiento y pago de las obligaciones que se reconocen en esta sentencia.
 3. Declarar la ineficacia del acto de renuncia presentada por el actor el 11 de junio del 2013, en consecuencia, la cual se condenan a las demandadas y a la llamada en garantía al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, causados entre esa fecha y el 1 de diciembre del 2017, cuando operó la liquidación final de la sociedad demandada, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad ALNORTE FASE II S.A.
 4. Condenar en costas a las partes demandadas y tásense por secretaria incluyendo como agencia en derecho el valor equivalente en tres salarios mínimos legales vigentes.
 5. Absolver a los demandados de las demás pretensiones de la demanda.”.
5. ALNORTE FASE II S.A., TRANSMILENIO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. interpusieron recurso de apelación por la sentencia proferida por el Juzgado 34 laboral del circuito de Bogotá, el 5 de septiembre del 2018.
6. El Tribunal Superior del circuito de Bogotá Sala Civil, admitió la apelación y dio traslado para alegar en estado del 13 de enero de 2021, soportado con el decreto 806 del 2020 Art.15 numeral 1. El cual transcribe lo siguiente:
- Decreto 806 de 2020
ARTÍCULO 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.** Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
7. El Tribunal Superior sala 04 Laboral del Circuito de Bogotá, no dio traslado de la sustentación de la apelación que interpusieron las partes.
 8. Las partes apelantes no allegaron copia de la sustentación de la apelación al correo electrónico de notificación, de la parte demandante.
 9. La parte demandante recibió, a través del correo electrónico de notificación, el alegato de conclusión de Transmilenio S.A., el 19 de enero del 2021 y, el alegato de LIBERTY SEGUROS S.A., el 20 de enero del 2021.
 10. La parte demandante no se le fue notificada el traslado del alegato de conclusión de ALNORTE FASE II S.A., al correo electrónico de notificación como lo ordena el decreto 806 del 2020 Art.3.

11. Al no contar con el traslado del alegato de conclusión de ALNORTE FASE II S.A, la parte demandante, contabilizó sus términos para alegar, al finalizar los 5 días establecidos por el auto del 13 de enero de 2021 en virtud del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.
12. El apoderado de la parte demandante presentó dentro de los términos por correo electrónico, el 27 de enero del 2021 el alegato de conclusión de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior.
13. El Tribunal Superior del Circuito de Bogotá Sala Laboral dictó sentencia el 29 de enero del 2021, notificado por edicto el 2 de febrero del 2021. Además de anunciar la existencia de un salvamento de voto, emite el siguiente fallo:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo y parcialmente el ordinal tercero de la sentencia apelada proferida por el Juzgado 34 laboral de Bogotá para en su lugar **ABSOLVER** a TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. de ser condenada a responsabilidad solidaria frente a las condenas impuestas en primera instancia y frente al pago de costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de ALNORTE FASE 2.

14. El Tribunal Superior, en las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, aclaró que la parte demandante no interpuso recurso de apelación por la sentencia de primera instancia.
15. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala 04 Laboral al proferir la sentencia de segunda instancia, dio por no presentado el alegato de conclusión de la parte demandante.
16. En el alegato de conclusión allegado electrónicamente el 27 de enero del 2021 al Tribunal Superior del circuito de Bogotá sala 04 laboral, se argumentó porqué efectivamente procedía la responsabilidad solidaria entre ALNORTE FASE II S.A. y Transmilenio S.A.
17. El Tribunal Superior Sala Laboral basó su sentencia, en cuanto a la responsabilidad solidaria, solo con la comparación del objeto social de las empresas Transmilenio S.A. y Alnorte Fase 2 S.A., junto con el decreto 04 de 1999. De esta forma, el despacho ignoró el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte constitucional; ignoró, las pruebas documentales y testimoniales, las cuales demostraron que la labor desarrollada por Jorge Enrique Robayo R., tenía conexidad con el objeto social de Transmilenio S.A., así como lo falló, en primera instancia, la Jueza del Juzgado 34 Laboral de Bogotá.

18. El demandante no cuenta con la oportunidad de interponer recurso alguno. En la medida que la sentencia de primera instancia fue resuelta a su favor no interpuso recurso de apelación, motivo por el cual no está legitimado en la causa para interponer recurso extraordinario de casación.
19. El 15 de abril del 2021, el Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR dio a conocer su salvamento de votos a las partes denotando:

“Considero que en el presente caso era procedente acceder a declarar la solidaridad entre ALNORTE FASE 2 y TRANSMILENIO S.A., pues si bien aparece entre estos un contrato de concesión 445 de 2003, no basta con determinar el objeto social de cada una de las entidades mencionadas, tal como lo hizo la mayoría de la Sala, sino que también hay que tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en SENTENCIA: 39050 que señala cuando se configura la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Igualmente, tiene adoctrinado la Sala que para su determinación se puede tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.”

En otro aparte el magistrado Barón, puntualizó:

“(…)

Solo se exonera la responsabilidad al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, decir que las labores no tengan ninguna relación o conexidad, y resulta que Transmilenio S.A., nada menos que tiene como objeto social la gestión, organización y planeación del servicio integrado de transporte público urbano de pasajeros en del Distrito Capital y su área de influencia, bajo las modalidades de transporte terrestre automotor entre otros, de modo pues, que no eran actividades extrañas a las desarrolladas por la empresa ALNORTE FASE 2 que tenía por objeto social la operación y prestación del servicio de transporte público urbano masivo de pasajeros en todas las modalidades a nivel Distrital y fue las que realizó el trabajador demandante y al contrario las desarrollo.

No sobra precisar que un acuerdo emitido por el Consejo Municipal o por el Distrito Capital no puede ir en contra de la ley laboral que

consagra el solidaridad laboral, tal como se pretende o invoca con el acuerdo 04 de 1999, trae como argumento la mayoría de la Sala, y que señala que Transmilenio no puede ser operador o Socio del Transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas, pues esta prohibición no le quita la connotación de beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a tal extremo que él es el Contratista.” (Negrilla fuera de texto)

20. ALNORTE FASE II S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, el pasado 21 de abril.

21. El Tribunal Superior Sala Laboral, paso a casación, dio orden de remitir el expediente ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para que se pronuncie en torno a la Admisión del recurso.

II. FALLO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

ACERCA DE LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA (audio)

En resumen, la señora jueza, en la sentencia, se soportó en las pruebas que reposan en el expediente, declarando así la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre JORGE ENRIQUE ROBAYO R. y ALNORTE FESE II S.A., como conductor de bus alimentador de Transmilenio S.A. Adicionalmente, declaró la ineficacia de la carta de renuncia de Jorge Enrique Robayo Rodríguez al evidenciar en el acta de diligenciamiento administrativo folio 213, con fecha de junio 11 del 2013, una coacción anormal ejercida por la representante de la demandada.

De esta forma, la señora jueza despachó favorablemente las pretensiones de la demanda de Jorge E. Robayo R., disponiendo el reintegro al cargo que venía desempeñando y reconociéndole el pago de los salarios, prestaciones sociales y los aportes generales de la seguridad social, causados entre la fecha en que operó el despido directo, hasta la fecha que se registró la extinción de la personalidad jurídica de la demandada ocurrida el 1 de diciembre de 2017, soportado en los Art. 11746 CC y Art. 140 CST.,.

Igualmente, la Jueza de primera instancia declaró la responsabilidad solidaria entre ALNORTE FASE II S.A. Y TRANSMILENIO S.A., en los siguientes términos:

AUDIO: MINUTO 37:28

“Por la responsabilidad entre ALNORTE FASE II y TRANSMILENIO S.A., debemos remitirnos a los fines para los cuales estas sociedades celebraron el contrato 445/2003 referente a la explotación económica de la actividad de transporte masivo urbano de pasajero, bajo la modalidad terrestre auto motor,

mediante la operación de alimentación del sistema de Transmilenio de acuerdo al contrato y los otros que forman parte de él, bajo cuya fue contratado a su vez el actor Jorge Enrique Robayo Rodríguez, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido en cuya ejecución y según la cláusula segunda en el texto contractual se estableció que el trabajador se someterá al reglamento interno de trabajo, del código de Tránsito y las disposiciones que en cualquier tiempo expida Transmilenio S.A., de manera, que dando claro que, la labor del actor estaba afectada al desarrollo del objeto social de la empresa Transmilenio S.A., es procedente declarar la existencia de la responsabilidad solidaria de la última frente a las obligaciones laborales derivadas de la relación existente entre la empleadora Sociedad ALNORTE FASE II S.A. y el demandante JORGE ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ”.

**ACERCA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA OBJETO DE ESTA
TUTELA
(página 199)**

Por último, la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de enero, notificada el 2 de febrero del 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá Sala 04 Laboral, objeto de esta tutela, concluye lo siguiente:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala 04 laboral, Magistrada Diana Marcela Camacho Fernández, confirmó la decisión de primera instancia del Juzgado 34 del circuito de Bogotá en cuanto a la ineficacia del despido.

Respecto a la Responsabilidad Solidaria, con ponencia compartida, la Sala en su argumentación se centra en verificar el objeto social de cada una de las empresas convocadas, para lo cual advierte que ALNORTE FASE 2 tiene por objeto social la operación y prestación del servicio de transporte público urbano masivo de pasajeros, en todas las modalidades sistemas y subsistemas, a nivel distrital, nacional e internacional. con vehículos adecuado para conducir personas o bienes de un lugar a otro, propios o tomados en administración o arrendamiento o vinculados en la operación de acuerdo a las normas correspondientes (fols. 39 y s.s.).

En cuanto al objeto social de Transmilenio S.A., afirma que, si bien esta empresa se dedica a la gestión, organización y planeación del servicio integrado de transporte terrestre automotor, transporte terrestre férreo y sistemas alternativos de movilidad como el cable aéreo, entre otros, lo cierto es que. como lo aduce la demandada en mención en su apelación, conforme al numeral 6º del artículo 3º del Acuerdo 04 de 1999, *“TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas”.*

Así, concluye que a Transmilenio S.A. le está vedado explotar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema SITP, por disposición normativa, afirmando que se equivocó el Juzgado de primera

instancia al declarar solidariamente responsable a Transmilenio S.A., de las acreencias laborales adeudadas a la demandante, siendo lo procedente según su análisis, revocar la decisión de primera instancia sobre este puntual aspecto.

Frente al llamamiento en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., el Juez de segunda instancia, afirma que se trata de “ un asunto que carece de competencia del Juez Laboral, teniendo en cuenta que son obligaciones emanadas de una póliza de cumplimiento; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar el incumplimiento del contratista o hacer efectiva el pago de la póliza, pues son aspectos contractuales de otra índole distinta a la laboral, que deberán ventilarse ante la jurisdicción competentes a fin de hacerla efectiva, aspecto que le corresponderá realizar a TRANSMILENIO S.A. en caso de que así lo considere por resultar afectada en la decisión que aquí se está tomando, por consiguiente, habrá de **revocarse** lo decidido por el Juez frente a este aspecto, pues no debió haberse pronunciado al respecto.”

“(…)

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo y parcialmente el ordinal tercero de la sentencia apelada proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. de ser condenadas a responsabilidad solidaria frente a las condenas impuestas en primera instancia y frente al pago de costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de ALNORTE FASE 2”

ACERCA DEL SALVAMENTO DE VOTO (página 63)

El Magistrado Luis Alfredo Barón Corredor, en su salvamento de voto, argumentó porqué era procedente acceder a la responsabilidad solidaria entre ALNORTE FASE II S.A. y TRANSMILENIO S.A. en el presente proceso. Lo hace refiriéndose a sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte constitucional, entre otras, transcribe lo siguiente:

(…)

“Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 de estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese

beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.

Así lo explicó en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082:

“En primer término y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no factico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteado en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelante un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

III. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha presentado acción de tutela por estos mismos hechos.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se ordene el amparo del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) conculcado por Tribunal Superior de Bogotá Sala 04 Laboral, con ocasión de la expedición de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de enero del 2021, en el proceso declarativo laboral radicado bajo el número 11001310503420150081501.

SEGUNDA. Que, en amparo al Debido Proceso, se ordene al Tribunal Superior de Bogotá Sala 04 Laboral, proferir nueva sentencia en la que se ratifique la responsabilidad solidaria entre ALNORTE FASE II S.A. y TRANSMILENIO S.A.

como lo resuelve en el ordinal segundo y ordinal tercero de la sentencia laboral de primera instancia proferida por el juzgado 34 laboral de Bogotá.

V. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

El Constituyente de 1991 estableció la acción de tutela como el mecanismo por el cual una persona que está siendo afectada en sus derechos fundamentales, por cualquier autoridad, pueda acudir a un juez constitucional para su protección.

No se discute ya la procedencia excepcional de la tutela frente a decisiones jurisdiccionales. En la Sentencia C-590 de 2005, se trazó los criterios de procedibilidad de la Acción de Tutela frente a decisiones judiciales.

Veamos la superación de cada uno de esos criterios en este caso.

Criterios generales de procedibilidad

1. . *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**.*

De acuerdo con la sentencia C 590 de 2005, mediante el cual estudia la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004, establece en sus consideraciones cuáles son los requisitos generales y especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, respecto a la relevancia constitucional señala la importancia que la cuestión a resolver afecte los derechos fundamentales de las partes¹.

A partir de este criterio de relevancia *iusfundamental*, donde converge una cuestión importante a nivel legal y constitucional, el juez de la causa deberá "(...) aplicar el derecho constitucional -de conformidad con los dictámenes de su intérprete supremo- y el derecho ordinario -siguiendo las pautas del máximo órgano de la respectiva jurisdicción- "²

Bajo estos criterios, la presente acción de tutela resulta relevante en materia constitucional, por el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 C.P), el cual aplica a todas las actuaciones judiciales y como desarrollo del derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia bajo "la oportunidad de recibir tratamiento justo, lo cual implica respetar principios fundamentales de procedimiento"³.

En este caso en particular, se evidencia la vulneración de este derecho fundamental, con ocasión a falta de aplicación del decreto 806 de 2020 Art. 3 por el cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías

¹ Corte Constitucional, C 590 de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño, 8 de junio de 2005, numeral 24

² Ibid, numeral 42

³ Corte Constitucional, SU 478 de 1998, MP. Alejandra Martínez Caballero, 25 de septiembre de 1997, pag. 13

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, al no notificar ni dar traslado, a la parte demandante, de la copia de sustentación de apelación de la sentencia de primera instancia de la parte demandada, así como la falta de notificación y traslado del alegato de conclusiones de Alnorte Fase II.S.A (Hechos 7,8,10 y 11).

Adicionalmente, la presente acción de tutela resulta relevante en materia constitucional, por el desconocimiento del precedente judicial⁴ según lo dispuesto por Corte Constitucional y el Alto tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en torno a la solidaridad en materia de derechos laborales, al fundar su decisión de revocar la solidaridad entre Transmilenio S.A Y ALNORTE conforme a disposiciones reglamentarias, como el Acuerdo 04 de 1999, la cual si bien está vigente, en esta materia, se aplica contrario al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y al precedente judicial e interpretación dada sobre la materia, por los órganos judiciales de cierre.

En concreto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082 , como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral (art, 34 del Código Sustantivo del Trabajo), señala que lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador. De tal suerte que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, se adelanta un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.

En el caso concreto: Por la responsabilidad entre ALNORTE FASE II y TRANMILENIO S.A., debemos remitirnos a los fines para los cuales estas sociedades celebraron el contrato 445/2003 referente a la explotación económica de la actividad de transporte masivo urbano de pasajero, bajo la modalidad terrestre auto motor, mediante la operación de alimentación del sistema de Transmilenio de acuerdo al contrato y los otros que forman parte de él, bajo cuya fue contratado a su vez el actor Jorge Enrique Robayo Rodríguez, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido en cuya ejecución y según la cláusula segunda en el texto contractual se estableció que el trabajador se someterá al reglamento interno de trabajo, del código de Tránsito y las disposiciones que en cualquier tiempo expida Transmilenio S.A., de manera, que dando claro que, la labor del actor estaba afectada al desarrollo del objeto social de la empresa Transmilenio S.A., es procedente declarar la existencia de

⁴ Acerca de la existencia de vía de hecho por defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial están las sentencias T 199 de 2005, T 199/1995 y la T 606 de 2004 de la Corte Constitucional.

la responsabilidad solidaria de la última frente a las obligaciones laborales derivadas de la relación existente entre la empleadora Sociedad ALNORTE FASE II S.A. y el demandante JORGE ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ". (Sentencia primera Instancia Juez Laboral 34 de Bogotá).

2. *Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.***

En el caso que nos ocupa contra la decisión del H. Tribunal Superior, el apoderado de la parte demandante no apeló la sentencia de primera instancia por salir favorable a las pretensiones de la demanda y la misma por la cuantía no procede el recurso extraordinario de casación.

3. *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez.***

En el caso que nos ocupa la decisión del tribunal es de fecha 29 de enero del 2021, notificado en edicto el 2 de febrero del 2021.

4. ***Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.***

La afectación al debido proceso por la falta de aplicación de principios y normas procesales en torno a la notificación y traslado, así como falta de aplicación del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y de la Corte constitucional sobre la Responsabilidad Solidaria del Art.34 del código sustantivo de Trabajo, fue determinante del fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala 04 Laboral, pues se constituyó en la razón por la cual se revocó el numeral segundo y parcialmente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 34 laboral de Bogotá, absolviendo de responsabilidad solidaria a TRANSMILENIO S.A. y a la aseguradora LIBERTY S.A. para el pago de las prestaciones sociales y salarios al demandante, quedando un fallo de primera instancia para Jorge Enrique Robayo R. de difícil ejecución toda vez que ALNORTE FASE II S.A., fue liquidada el 1 de diciembre del 2017, como lo demuestra el certificado de existencia y representación que reposa en el expediente.

5. *Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que **hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.***

En esta demanda se identifican los hechos con precisión y en el proceso ordinario declarativo laboral, se alegó sobre la responsabilidad solidaria del Art.34 entre ALNORTE FASE II y TRANSMILENIO S.A., soportada con pruebas y la jurisprudencia de las altas cortes como se evidencia en los alegatos de la primera instancia proferida por el Juzgado 34 Laboral

(audios) y el alegato de conclusión allegado oportunamente al Tribunal Superior de Bogotá sala 04 Laboral.

6. ***Que no se trate de sentencias de tutela.***

Esta tutela está dirigida contra una sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala 04 Laboral, que puso fin a un proceso ordinario declarativo Laboral.

Causales especiales de procedibilidad alegadas en este caso

La reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado causales especiales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, entre las que se encuentra el defecto sustantivo y la violación del precedente jurisprudencial:

VIOLACION DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior Sala Laboral 04, objeto de esta tutela, analiza el objeto social de ALNORTE FASE II S.A. y el objeto social de Transmilenio S.A., junto con el acuerdo 04 de 1999 art.6. Con ello, concluye que a Transmilenio S.A. le está vedado explotar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema SITP, por disposición normativa, afirmando que se equivocó el Juzgado de primera instancia al declarar solidariamente responsable a Transmilenio S.A., de las acreencias laborales adeudadas a la demandante, sin analizar el alcance de normas de jerarquía superior, es decir, el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo y su interpretación por parte de los órganos judiciales de cierre: Corte Suprema de Justicia y el análisis realizado por la Corte Constitucional sobre la materia, debido a su relación con los derechos fundamentales en materia laboral y su eficacia.

Para controvertir esa afirmación dada por el Tribunal se resalta el alcance del precedente constitucional con la sentencia C- 593 del 2014, Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. En esta providencia se declara exequible la frase “labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio” del artículo 34 del CST, en los siguientes términos:

“De igual manera, debe tenerse en cuenta que en aras de evitar el ocultamiento de relaciones laborales, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado un criterio amplio sobre lo que debe entenderse como funciones propias de la empresa contratante y ha considerado que **“la responsabilidad solidaria se predica legalmente cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea inherente o también conexas, con la actividad del beneficiario** (resaltado fuera de texto). *El Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, al referirse a “labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio”, para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria,*

obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario ⁵. (Resaltado por fuera del texto)

Este mismo criterio fue expuesto en la providencia del 2 de junio de 2009 de dicho Tribunal⁶. Allí se consideró que las labores ordinarias no son sinónimo de objeto social de la compañía, sino que para que proceda la figura de solidaridad laboral basta con demostrar que no son labores extrañas al desarrollo de la empresa. Dijo:

“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Subrayado fuera del texto)

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 25 de mayo de 1968

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 33082 del 2 de junio de 2009. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Finalmente, en la Sentencia T-303 de 2011⁷ se realizó un análisis de la figura de solidaridad laboral y la define como aquel instrumento que busca *“el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando éste se vale de aquellos para desarrollar el objeto contratado y éste corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario”*. “.

Conforme a lo anterior, los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá sala 04 Laboral, no pueden justificar apartarse del precedente judicial a partir de un acuerdo municipal. De esta forma, también lo manifiesta, en su salvamento de voto, el Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al señalar que: **“ un acuerdo emitido por el Consejo Municipal o por el Distrito Capital no puede ir en contra de la ley laboral que consagra el solidaridad laboral, tal como se pretende o invoca con el acuerdo 04 de 1999, trae como argumento la mayoría de la Sala, y que señala que Transmilenio no puede ser operador o Socio del Transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas, pues esta prohibición no le quita la connotación de beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a tal extremo que él es el Contratista”** (Resaltado fuera de texto).

Cuando se analiza el contrato de concesión no exclusivo celebrado entre ALNORTE FASE 2 S.A. Y TRANSMILENIO S.A., se evidencia que efectivamente hay conexidad entre el objeto social de TRANSMILENIO S.A. y las actividades desarrolladas por el actor, señor Jorge E. Robayo R. como conductor de bus alimentador, a continuación se transcribe apartes de cláusulas donde se evidencia lo afirmado:

El contrato de concesión en la Clausula 1. Definiciones, numeral 1.42 y 1.43 entre otros, transcribe que las rutas, paradas que debe efectuar los buses alimentadores son planteadas por Transmilenio S.A.

En la descripción del sistema de Transmilenio Parte I Titulo I del contrato, transcribe que el sistema Transmilenio es una estrategia de la Alcaldía de Bogotá para solucionar problemas de movilidad.

En el Titulo 4 numeral 4.7 del Contrato de Concesión transcribe, Transmilenio S.A. es el titular del Sistema Transmilenio, coordina la actividad de la operación troncal y alimentadora del sistema desarrollada por empresas privadas. En el mismo titulo 4 numeral 4.6 transcribe, que a través del centro de control del sistema, Transmilenio apoyará el seguimiento de la actividad de la operación de la alimentación, a través de un dispositivo (GPS-Transmisor) que permite controlar lo recorridos de todos y cada uno de los vehículos vinculados al servicio, apoyará el seguimiento de las actividades de la operación de la alimentación a través del personal de Transmilenio.

⁷ M.P. Juan Carlos Henao

Finalmente, Jorge Enrique Robayo R. era conductor de bus alimentador de Transmilenio S.A., el cual desarrollaba la función de movilizar pasajeros a través de los corredores troncales del Sistema Transmilenio S.A. para mejorar la movilidad de las personas en Bogotá. Esta labor que desarrollaba el demandante era exclusivamente para Transmilenio S.A. Aun así, la Sala laboral 04 del Tribunal Superior de Bogotá en su sentencia falla que Transmilenio S.A. no es solidariamente responsable, decisión que va en contravía con el precedente Jurisprudencial de la Corte suprema de Justicia y la Corte Constitucional, sobre la responsabilidad solidaria Art.34 del Código Sustantivo del Trabajo.

ACTIVIDAD ADELANTADA POR JORGE ENRIQUE ROBAYO R. COMO CONDUCTOR BUS ALIMENTADOR TRANSMILENIO

A continuación, transcribo apartes del interrogatorio de Jorge Robayo y la declaración del testigo directo el señor Jorge Armando Monsalve, que demuestran que las actividades ejecutadas por JORGE E. ROBAYO R., como conductor de bus alimentador de Transmilenio tiene una relación de causalidad entre el objeto social de Transmilenio S.A. A Jorge Robayo se le pregunto en el interrogatorio de parte sobre el horario que cumplía, si seguía órdenes y cumplía reglamentos de Transmilenio S.A, y respondió:

En minuto 1:17:06 la apoderada de Transmilenio S.A. pregunta: ¿de dónde deriva el conocimiento de la definición de horario si su función y su actividad no tenía injerencia en esa planificación?

Responde: “yo no tenía injerencia, simplemente hacía caso, pero en el portal hay funcionarios de Transmilenio que estaban, tomaban notas de quienes, y en que buses estaba cada operador o cada conductor, (..), pero los coordinadores de ruta, los de plataforma que estaban allá de chaleco rojo, conocían quienes estaban en cada tabla, tenían la misma programación.”

Minuto 1: 20:27 “Se cumplían las normas de ALNORTE S.A y se cumplían las ordenes de Transmilenio, porque Transmilenio es quien fija los lineamientos de funcionamiento, quien decían a qué hora debían salir los Buses y a qué hora terminan sus funciones.”.

En la declaración del testigo directo el señor Jorge Armando Monsalve, dio a conocer a la señora Juez, el motivo por el cual decidió aceptar, se le hicieran efectiva la renuncia irrevocable firmada en diciembre 2012,(ver CD minutos 1:47:42 Y SS), expresó que Transmilenio S.A hacia seguimiento con pasajeros incognitos quienes ponían quejas sin pruebas, como que cruzaban en rojo los semáforos, exceso de velocidad, porque pitaba mucho, todo sin pruebas según su decir, a continuación apporto parte de la declaración del señor Monsalve:

(..)

Minuto 1:48:12 “nunca le mostraban a uno prueba, nunca había esa prueba, siempre era, Transmilenio nos ordena a nosotros que lo tenemos

a usted multarlo con \$500.000 por tanto y como somos tan buenas personas con ustedes, entonces nosotros le vamos a colaborar en prestarle esa plata y se la vamos a descontar con \$100.000 quincenales, ¿le parece bien?, si no le parece bien, pues se va.”

La apoderada de la parte demandante preguntó si cumplía órdenes de Transmilenio

Respondió Minuto 1:55:45 “si claro, porque Transmilenio es quien ordena y manipula estas otras empresas, Transmilenio entiendo no tiene ni un bus, las empresas son las que tienen los buses, estas otras empresas, entonces, pero Transmilenio como es la empresa que tiene en realidad el contrato, la que aparece ahí, entonces, Transmilenio es quien ordena según ALNORTE todo lo que tiene que ver con nosotros.”

Con estas declaraciones se demuestra que Transmilenio S.A. se valió de los conductores de buses alimentadores para *desarrollar el objeto contratado* y éste corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario.

CONTRATO TÉRMINO INDEFINIDO

Al analizar los fines del Contrato 445 del 2003, celebrado por ALNORTE FASE II S.A. y TRANSMILENIO S.A., referente a la explotación económica de la actividad de transporte masivo urbano de pasajeros, bajo la modalidad de terrestre automotor, mediante la operación de alimentación del sistema de Transmilenio de acuerdo al contrato y los otros que forman parte de él, bajo cuya ejecución fue contratado a su vez el actor Jorge Enrique Robayo Rodríguez, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido en cuya ejecución y según la cláusula segunda y otras que transcribe el texto contractual, se estableció entre otras disposiciones, que el trabajador se someterá al reglamento interno de trabajo, del código de Tránsito y las disposiciones que en cualquier tiempo expida Transmilenio S.A., de manera, quedando con este contrato claro que, la labor del actor estaba afectada al desarrollo del objeto social de la empresa Transmilenio S.A., a continuación transcribo las cláusulas que evidencian esta afirmación:

CLAUSULA SEGUNDA: Para el cumplimiento de su labor y el cabal desarrollo de este contrato EL TRABAJADOR se someterá a los reglamentos que para el efecto tenga previsto EL EMPLEADOR; las órdenes que impartan los funcionarios autorizados por EL EMPLEADOR; y el reglamento interno de trabajo y el código Nacional de Tránsito y las disposiciones que en cualquier tiempo para esta clase de trabajadores o actividad, expida TRANSMILENIO S.A., la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, el Ministerio de Transporte y demás autoridades que tenga que ver de alguna forma con esta actividad; disposiciones que EL TRABAJADOR declara conocer y aceptar. (Subrayado fuera de texto).

CLAUSULA QUINTA: EL EMPLEADOR pagará al conductor por mera liberalidad una bonificación por cada día trabajado que será liquidada quincenalmente mediante la cual se premiará el trabajo en equipo, la colaboración, la disciplina, el cumplimiento de la programación y las normas de TRANSMILENIO S.A. (...)

CLAUSULA OCTAVA: (...) De la misma forma será responsable y a su cargo estará el pago de las multas y/o sanciones que se le impongan por la violación del Código Nacional de Tránsito y de las disposiciones que para esta clase de trabajadores o actividad expida TRANSMILENIO S.A. (...).

CLAUSULA DECIMA: Para todos los efectos del presente contrato se constituyen como faltas graves de EL TRABAJADOR cuya ocurrencia dará lugar a la terminación unilateral y con justa causa del contrato de trabajo por parte de EL EMPLEADOR, a más de las previstas en la ley, en el reglamento Interno de Trabajo, el pacto Colectivo y demás disposiciones que hacen parte de este contrato, las siguientes: (...) literal S) cuando EL TRABAJADOR por el incumplimiento de sus deberes en la conducción del vehículo, de lugar a que TRANSMILENIO S.A. solicite al EL EMPLEADOR la terminación del presente contrato (...).

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: (...) EL TRABAJADOR dará aviso de su intención de retiro con una anticipación mínima de tiempo suficiente para la contratación e inducción de la persona que asumirá la programación notificada al trabajador y asignada por TRANSMILENIO S.A.

Honorable Magistrado, efectivamente las actividades desarrolladas por Jorge Enrique Robayo R. tenían un nexo de causalidad con el desarrollo del objeto social de la empresa Transmilenio S.A., beneficiario.

SALVAMENTO DE VOTO

Por su parte el Magistrado que salvó voto en la Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala 04 Laboral; el Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, en su contundente constancia señaló:

“Considero que en el presente caso era procedente acceder a declarar la solidaridad entre ALNORTE FASE 2 y TRANSMILENIO S.A., pues si bien aparece entre estos un contrato de concesión 445 de 2003, no basta con determinar el objeto social de cada una de las entidades mencionadas, tal como lo hizo la mayoría de la Sala, sino que también hay que tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en SENTENCIA: 39050 que señala cuando se configura la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista

independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Igualmente, tiene adoctrinado la Sala que para su determinación se puede tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.”

En otro aparte el magistrado Dr. Luis Alfredo Barón Corredor en su salvamento de voto, puntualizó:

(...)

Solo se exonera la responsabilidad al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, decir que las labores no tengan ninguna relación o conexidad, y resulta que Transmilenio S.A., nada menos que tiene como objeto social la gestión, organización y planeación del servicio integrado de transporte público urbano de pasajeros en del Distrito Capital y su área de influencia, bajo las modalidades de transporte terrestre automotor entre otros, de modo pues, que no eran actividades extrañas a las desarrolladas por la empresa ALNORTE FASE 2 que tenía por objeto social la operación y prestación del servicio de transporte público urbano masivo de pasajeros en todas las modalidades a nivel Distrital y fue las que realizó el trabajador demandante y al contrario las desarrollo.

No sobra precisar que un acuerdo emitido por el Consejo Municipal o por el Distrito Capital no puede ir en contra de la ley laboral que consagra el solidaridad laboral, tal como se pretende o invoca con el acuerdo 04 de 1999, trae como argumento la mayoría de la Sala, y que señala que Transmilenio no puede ser operador o Socio del Transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas, pues esta prohibición no le quita la connotación de beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a tal extremo que él es el Contratista. (Resaltado fuera de texto).

Por último, Bajo estos criterios, la presente acción de tutela resulta relevante en materia constitucional, por el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 C.P), el cual aplica a todas las actuaciones judiciales y como desarrollo del derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia bajo “la oportunidad de recibir tratamiento justo, lo cual implica respetar principios fundamentales de procedimiento”⁸.

⁸ Corte Constitucional, SU 478 de 1998, MP. Alejandra Martínez Caballero, 25 de septiembre de 1997, pag. 13

En este caso en particular, se evidencia la vulneración de este derecho fundamental, con ocasión a falta de aplicación del decreto 806 de 2020 Art. 3 por el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, al no notificar ni dar traslado, a la parte demandante, de la copia de sustentación de apelación de la sentencia de primera instancia de la parte demandada, así como la falta de notificación y traslado del alegato de conclusiones de Alnorte Fase II.S.A(Hechos 7,8,10 y 11).

PRUEBAS

- Como medios de prueba arrimo copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del circuito de Bogotá, Sala Laboral 04, con el respectivo salvamento de voto.
- Copia del Edicto.
- Copia del contrato a termino fijo de JORGE ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ.
- Copia del Contrato de Concesión.
- Áudios de audiências de primera instancia.
- Copia del correo electronico radicación alegato de conclusión al Tribunal Superior sala laboral 04, segunda instancia.
-
- Alegatos de conclusión, segunda instancia.
- Solicito al señor Magistrado Ponente ordenar en el auto admisorio la remisión de la integridad del expediente del proceso laboral ordinario declarativo RAD.11001310503420150081501, DATE: JORGE ENRIQUE ROBAYO R. DADO: ALNORTE FASE 2 S.A. Y OTRO.

NOTIFICACIONES

El demandado Tribunal Superior del circuito de Bogotá, Sala Laboral 04 correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCEROS CON INTERES:

TRANSMILENIO S.A. correo electrónico: otaloraabogada@gmail.com y notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

ALNORTE FASE 2 S.A. correo electrónico: alnortefase2@yahoo.com

SEGUROS LIBERTY S.A. correo eletrônico: gcajamarca@mypabogados.com.co

Demandante JORGE ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ correo eletrônico:
jrobayo2011@gmail.com

Apoderada parte demandante correo electrónico:
alvispinzonluzmireya@gmail.com

ANEXOS

- El poder para demandar en Acción de tutela
- Sentencia segunda instancia PDF y el respectivo salvamento de voto.
- Edicto.
- Contrato a término indefinido
- Contrato de Concesión
- Audios de audiencias de primera instancia.
- Copia correo electrónico radicación alegato de conclusión segunda instancia.
- Alegato de conclusión segunda instancia.

Atentamente,

LUZ MIREYA ALVIS PINZON
C.C. 36171.670
T.P. 179.267 del C.S.J.
alvispinzonluzmireya@gmail.com